

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-86/2022

ACTOR: ADRIÁN PÉREZ ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUZ ANDREA COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral identificado al rubro promovido por **Adrián Pérez Rojas** por propio derecho y ostentándose como ex Regidor de Obras Públicas de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de controvertir la dilación procesal por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, de resolver el fondo del asunto y dictar sentencia en el expediente JDC/322/2021 relacionado con el acceso y desempeño del cargo que ostentó para el periodo 2019-2021 del Ayuntamiento referido².

-

¹ En adelante podrá citarse como Tribunal local, TEEO o autoridad responsable.

² En adelante podrá citarse como Tribunal local, TEEO o autoridad responsable.

SX-JE-86/2022

ÍNDICE

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2	
	3 4	
		PRIMERO. Jurisdicción y competencia
	RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** el medio de impugnación, toda vez que ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, debido a que el Tribunal local, ha emitido sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/322/2021.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Presentación del juicio. El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas, por propio derecho y con el carácter que ostentaba de Regidor de Obras Públicas



del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, presentó demanda contra los entonces Presidente y Tesorero municipales del referido ayuntamiento, por presuntas omisiones relacionadas con la obstaculización al cargo que desempeñaba, y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal local ordenó formar el expediente JDC/322/2021.

2. Vista. El diez de enero de dos mil veintidós³, se recibió el informe circunstanciado y el trámite de publicitación por parte de la entonces autoridad responsable, con los cuales el Tribunal local ordenó dar vista a la parte actora.

II. Del medio de impugnación federal⁴.

- 3. Presentación. El dos de mayo de la presente anualidad, Adrián Pérez Rojas, por propio derecho y ostentándose como ex Regidor de Obras Publicas de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, promovió el presente juicio contra la dilación procesal por parte del Tribunal local, de resolver el fondo del asunto y dictar sentencia en el expediente JDC/322/2021.
- **4. Recepción y Turno.** El once de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás documentación relacionada con el

³ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario

⁴ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

presente asunto. Y, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-86/2022**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

5. Radicación y orden de formular proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- **6.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia** toda vez que se trata de un juicio electoral por medio del cual se controvierte la dilación atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto a dictar sentencia dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.
- 7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo



tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **8.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.
- **9.** Así, para esos casos, dichos Lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **10.** Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

⁵ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".⁷

SEGUNDO. Improcedencia

- 11. Este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse de plano, pues se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, toda vez que ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.
- 12. En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios, como lo es la establecida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley, relativa a que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, dejando sin materia el medio de impugnación.
- **13.** Si bien, el referido numeral establece como supuesto que el acto se modifique o revoque, para que se actualice la causal de improcedencia en cuestión, es suficiente con que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien

_

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



que carezca de ésta, es decir, cuando cese, desaparezca o se extinga el litigio, de tal forma que, ya no tenga objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y posterior resolución.

- 14. Tal criterio, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA" en la que se estableció que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.
- **15.** Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante su sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.
- **16.** En el caso concreto, **Adrián Pérez Rojas** impugna la dilación del Tribunal local de resolver el fondo del asunto y dictar sentencia en el expediente JDC/322/2021 relacionado con el acceso y desempeño del cargo que ostentó para el

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, o bien, en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWo rd=34/2002

periodo 2019-2021 dentro del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

- 17. Lo anterior, pues refiere que acudió al Tribunal local con la finalidad de que se le administrara una justicia pronta y expedita y se dictara una sentencia que garantizara sus derechos electorales, lo cual a la fecha de presentación del presente juicio no había sucedido.
- **18.** Asimismo, señala que su demanda fue presentada el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, sin embargo, han pasado meses sin que el Tribunal local emita una sentencia.
- **19.** Agrega que, la responsable únicamente ha obstaculizado y violentado su derecho argumentando que existe una controversia constitucional relacionada con el diverso juicio JDC/90/2021, sin embargo, el actor señala que dicha controversia ya quedó superada por un sobreseimiento realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no existe ningún impedimento para resolver el juicio JDC/322/2021.
- **20.** Por último, indica que el Tribunal local ha vulnerado su derecho a una tutela efectiva pues no ha respetado los plazos y los términos fijados en las leyes para garantizar el acceso a la justicia, por lo que la dilación que le reclama se refleja en una irreparable violación a su derecho de que le sean pagadas las dietas que reclamó en su demanda que dio origen al juicio local.



- **21.** Ahora bien, como se adelantó, esta Sala Regional considera que el presente juicio es improcedente porque ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica.
- 22. Lo anterior, toda vez que el Tribunal responsable, en su informe circunstanciado, hizo del conocimiento de esta Sala Regional que, por acuerdo de tres de mayo actual, se declaró cerrada la instrucción dentro del juicio JDC/322/2021 y se señaló fecha y hora para que el proyecto de resolución se sometiera a consideración del Pleno de dicho órgano jurisdiccional.
- 23. Asimismo, refirió que una vez que el proyecto de sentencia haya sido sesionado, se haría de conocimiento de esta Sala Regional.
- **24.** Por último, a través del oficio TEEO/SG/A/5260/2022 recibido vía correo electrónico el diez de mayo de la presenta anualidad, el actuario provisional habilitado por el Pleno del Tribunal del Estado de Oaxaca remitió copia certificada de la sentencia dictada en esa fecha por el referido Tribunal, así como constancias de la notificación realizada al actor⁹.
- **25.** En ese sentido, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

⁹ Consultable en las fojas 143 a 147 del expediente principal, mismo que se encuentra de manera digital.

JDC/322/2021, y al ser lo que el actor reclamaba de la autoridad responsable, lo procedente es desechar el juicio al rubro indicado, al haber quedado sin materia.

26. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica o por oficio a dicho Tribunal y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente sentencia; y por estrados físicos, así como electrónicos, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así



como el Acuerdo General 03/2015.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.